

## RESOLUCIÓN No. 00578, 21 de junio del 2012

MoG

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No.5861 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009 “Por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio, se impone una multa y se adoptan otras determinaciones”.**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegada por la Resolución.SDA – 3074 de 2011 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que con ocasión de operativo de desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual ilegal realizado el día 31 de enero de 2009, en el inmueble ubicado en la Calle 118 No.20 – 51 de esta Ciudad, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 2885 de 20 de febrero de 2009, en el cual se estableció la existencia de elementos publicitarios tipo Pendón y Pasacalle, los cuales infringían la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual para el Distrito Capital.

Que en consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución 1100 de 26 de febrero de 2009, por medio de la cual se Abre una Investigación, se Formula un Pliego de Cargos y se toman otras determinaciones en contra de la sociedad BBVA FIDUCIARIA S.A., la cual fue notificada personalmente el día 6 de marzo de 2009 y con constancia de ejecutoria del día 7 de marzo de 2009.

Que mediante escrito radicado el día 20 de marzo de 2009 en la ventanilla de Correspondencia de esta Entidad, la Doctora SOL ANGELA OLIVELLA FREILE, identificada con T.P. No.132.453 del C.S.J., presenta los respectivos Descargos a la Resolución 1100 de 26 de febrero de 2009.

Que mediante Resolución 5861 de 4 de septiembre de 2009, se Resuelve un Proceso Sancionatorio y se Impone una Multa de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA

Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.944.200.00) a la sociedad BBVA FIDUCIARIA S.A.

Que con Radicado 2009ER48173 de 25 de septiembre de 2009, la Doctora SOL ANGELA OLIVELLA FREILE, identificada con T.P. No.132.453 del C.S.J., interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 5861 de 4 de septiembre de 2009, siendo de especial interés el acápite de la sustentación del recurso que en su numeral 8 dice:

...*"También se incurre en defectos formales en la resolución impugnada pues en ella se desconocen de modo totalmente injustificado los planteamientos hechos al momento de responder los cargos.*

*En efecto, en dicha resolución se afirma que los descargos no fueron presentados a tiempo y con las pruebas que estamos allegando desvirtuamos dicha información."....*

Que mediante radicado 2011ER67268 de 9 de junio de 2011, la Doctora SOL ANGELA OLIVELLA FREILE, presenta escrito solicitando la Nulidad de la Resolución 5861 de 4 de septiembre de 2009 que imponía una Multa y todas las actuaciones realizadas de manera posterior, por Violación al Debido Proceso ya que no se tuvieron en cuenta los Descargos presentados dentro del término por FIDUCIARIA BBVA S.A.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que analizando todos y cada uno de los documentos que obran en los expedientes SDA-08-09-2861 y SDA-08-10-2528, este Despacho encuentra que por una falla del sistema en la ventanilla de correspondencia, se produjo una confusión que generó un error involuntario en la contabilización del término legal con el cual contaba la sociedad BBVA FIDUCIARIA S.A. para presentar Descargos y por esta razón no fueron tenidos en cuenta dentro de la Resolución 5861 de 4 de septiembre de 2009 que imponía una multa.

Se deja claro que para la época de los hechos, el procedimiento aplicable para iniciar y llevar hasta su culminación un proceso sancionatorio estaba determinado en el Artículo 177 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, procedimiento que se echa de menos en la resolución analizada, pues en ella no se encuentra registro de haber atendido a los postulados del debido proceso para el caso particular.

Que mediante Resolución 2819 del 16 de Mayo de 2011, se confirmó la resolución 5861 del 2009 que resolvió el proceso sancionatorio.

Que una vez fijados los antecedentes objeto del presente estudio, la Resolución 5861 del 4 de septiembre de 2009, desconoció el Decreto 1594 de 1984, puesto que en la misma

no se tuvieron en cuenta los Descargos presentados dentro del término legal, en contra de la Resolución 1100 de 26 de febrero de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo este presupuesto, encuentra procedente aplicar la revocatoria de la Resolución 5861 del 4 de septiembre de 2009, como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: "consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente".

Que por su parte, el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

*"ARTICULO 69.- CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (negrillas fuera del texto original)*

Que de esta manera se entiende, que la potestad para revocar los actos administrativos radica en cabeza de la misma autoridad administrativa que los profirió, bien de oficio o a petición de parte, pero con unas limitantes sobre las cuales la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en sus diferentes pronunciamientos han fijado, prueba de ello es el fallo de tutela T-033 del 25 de enero de 2002, de la Sala Quinta de Revisión, de la Corte Constitucional, MP. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en el cual se precisó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés pública de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "(...) dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad en la reparación del daño público (...)" (Sentencia C-742 de 1999, MP Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO)".

En el mismo sentido la Corte Constitución, mediante fallo de tutela T-436 de 1998 establece que preceptos debe tener en cuenta la administración para la revocación de sus

actos administrativos, frente al artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, como es, la confianza en la Administración frente al despliegue de su actuar dentro de un marco de seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene como pretensión la de dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo desde el nacimiento mismo en que pretendió producir efecto jurídicos.

En relación con el presente proceso, conlleva una serie de actos sucesivos, expresamente determinados en la Ley (legalidad del proceso), cuyo fin no es otro que obtener certeza en cuanto a la existencia de una conducta que infringe normas sobre protección ambiental.

Esto quiere decir que, para que un acto administrativo perteneciente a una etapa procesal sea válido, el mismo debe suceder a uno anterior, también válido, que condiciona jurídicamente su existencia, a lo que se le denomina "debido proceso" consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, desarrollado por el artículo parágrafo 3º del artículo 85 de la ley 99 de 1993 el cual indica: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Por lo anterior, el debido proceso, está compuesto por una serie reglas y principios, que articulados garantizan que la acción del estado no sea arbitraria.

De otra parte, el mantener en firme la Resolución No. 5861 de 2009, estaríamos incurso de la causal 3., del artículo 69 del C.C.A, esto es un agravio sin justificado.

Que por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

*"Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".*

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para reestablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."*

*"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"* (Negrillas fuera del texto)

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *"Tratado de derecho administrativo"*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *"Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)"*

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*

(...)

*"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados"*.

(...)

*"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)"*

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Que en el presente caso, con la expedición de la Resolución 5861 del 4 de septiembre de 2009, por la cual se resuelve el proceso sancionatorio, se ajusta al contenido del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por pretermitir la etapa procesal de Descargos, vulnerando con dicha actuación el debido proceso administrativo constitucional de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, ajustándose a la causal primera del Artículo 69 del C.C.A.

Que en este sentido, en el caso en concreto, es procedente revocar la Resolución 5861 de 4 de septiembre de 2009, por la cual se resuelve un proceso sancionatorio, se impone una multa y se adoptan otras determinaciones, toda vez que al proferir la misma, no fueron tenidos en cuenta los Descargos presentados oportunamente por la sociedad BBVA FIDUCIARIA S.A., dentro del término otorgado para ello; situación que si no fuere remediada desembocaría en la vulneración a los Derechos al Debido Proceso y de Defensa.

Ahora, frente a la solicitud de Nulidad propuesta por la apoderada de la sociedad BBVA FIDUCIARIA S.A., hoy BBVA Asset Management S.A., cabe anotar que tal solicitud, no es procedente en vía gubernativa, por tratarse de un trámite eminentemente jurisdiccional.

Se observa igualmente, que el presente proceso sancionatorio cuenta con dos (2) expedientes radicados con los números SDA-08-09-2861 y SDA-08-10-2528, los cuales versan sobre el mismo asunto, razón por la cual se procede a integrar un solo expediente el cual se identificará con el número SDA-08-09-2861 por ser el primero que se abrió para iniciar la presente actuación en aplicación del Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...*"

Que por medio del Artículo 1, Literal b), de la Resolución 3074 del 2011, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*"(...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar la Resolución No. 5861 del 4 de septiembre de 2009, "Por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio, se impone una multa y se toman otras determinaciones en todas sus partes" a la sociedad BBVA FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit.860.048.608-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Tener como recibidos oportunamente los Descargos presentados por BBVA FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit.860.048.608-5, los cuales serán resueltos de acuerdo a las reglas del proceso sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Acumular las Actuaciones del presente proceso sancionatorio contenidas en los expedientes SDA 08-2009-2861 y SDA08-2010-2528 en único expediente que será el SDA 08-2009-2861.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente Resolución, al Representante Legal de la sociedad BBVA FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit.860.048.608-5, en la Carrera 9 No. 72 - 21 piso 9 de esta Ciudad.

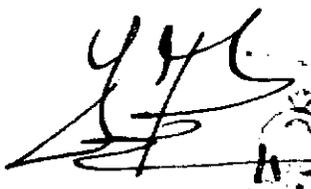
**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente Providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Proyectó: Juan Fernando Leon Romero - Expediente. SDA-08-09-2861 – SDA-08-2010-2528

Elaboró:

Norma Constanza Serrano Garcés	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/02/2012
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	5/06/2012
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Norma Constanza Serrano Garcés	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/02/2012
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:		CPS:	BORRRAR USER	FECHA EJECUCION:	23/03/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/05/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 17 JUL 2012 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_), se notifica personalmente el contenido de RESOLU 578 / 21-06-2012 al señor (a) JULIO ANORES GARCIA IBARCO en su calidad de APODERADO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1020735909 BOGOTA T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que el presente providencia sólo procederá al recurso de reposición ante la Sala IV del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

EL NOTIFICADO: Julio Garcia  
Dirección: Calle 9 # 22-21 piso 9  
Teléfono (s): 312 3211 ext 12731  
Código Postal: MANA CORONA

15:26 pm

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 26 JUL 2012 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Feijó  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA